



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 8385 DE 2020**  
**06-08-2020**



**20202120083855**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HERMINIA MISE LANDINES, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120124185 DEL 20-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004204 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La aspirante **HERMINIA MISE LANDINES**, identificada con C.C. No. 60.403.101, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, a quien se le aplicó Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicional al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código **OPEC No. 61692**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120143145 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61692**, denominado **Profesional, Grado 3**, en la cual la aspirante **HERMINIA MISE LANDINES**, ocupó la Segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 31 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la señora **HERMINIA MISE LANDINES**, indicando: “(...) *No cumple requisito de experiencia profesional relacionada con el cargo en el cual concursa, configurándose conforme lo establece en el artículo 14 del decreto 760 de 2005 la causal 14.1: fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004204 del 29 de marzo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 05 de abril del 2019.

La aspirante **HERMINIA MISE LANDINES** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 23 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número RAD 20196000425462, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*“(…) Con la presente de manera respetuosa adjunto envío Recurso reposición y en subsidio el de apelación y adjuntos con veintiocho (28) folios como parte integral de la misma, en atención al Auto N° CNSC - 20192120004204 DEL 29/03/2019 (...)”, se evidencia que adjunto remitió nuevos soportes que no se registraron en SIMO al momento de la inscripción a la convocatoria SENA*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HERMINIA MISE LANDINES, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120124185 DEL 20-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004204 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120124185 del 20-12-2019** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004204 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", donde resolvió:

"(...)

*ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143145 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora HERMINIA MISE LANDINES, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"*

La **Resolución No. 20192120124185 del 20-12-2019** fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 13 de enero del 2020 al correo electrónico: hermilan\_58@hotmail.com, suministrado en SIMO por la aspirante **HERMINIA MISE LANDINES**.

La aspirante **HERMINIA MISE LANDINES** presentó el 27 de enero de 2020 recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20206000111042.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

"[...] **Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

El Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", en su artículo 1º dispuso:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HERMINIA MISE LANDINES, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120124185 DEL 20-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004204 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

"[...] ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS DESPACHOS DE LOS COMISIONADOS. Son funciones de los Despachos de los Comisionados las siguientes:

[...]

20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. [...]"

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por la aspirante **HERMINIA MISE LANDINES**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

"Frente a las certificaciones expedidas por ARROCERA GELVEZ LTDA, M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S y FUNDACION COLOMBIA DE VIDA, es incongruente la afirmación de no ser validadas porque de los cargos desempeñados "no es posible inferir la ejecución de actividades afines con las contenidas en la OPEC NO.6169", cuando las funciones de AUXILIAR CONTABLE están plena y naturalmente reguladas, pues están relacionadas.

Con las actividades propias de la contabilidad, dado que el empleado está encargado de la contabilidad financiera, conoce, organiza y mantiene en orden la documentación contable y financiera, además que es indispensable que conozca tecnología de la información y de comunicación, es decir, que no solo se conoce de paquetes contables, sino que debe manejar la gama amplia de las tecnologías como el Office, correos electrónicos, etc., siendo de otro lado pertinente agregar que la contabilidad está regulada por la Ley 43 de 1.990 y la experiencia acreditada es plenamente concordante con las exigencias del cargo Profesional Universitario Grado 3, contenidas en la OPEC No.6169 del SENA. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la aspirante **HERMINIA MISE LANDINES**, solicitó a la CNSC:

"(...) PRIMERA: REVOCAR la Resolución N°20192120124185 del 20/12/2019, "Por la cual se decide Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N°20192120004204 de 2019, expedido en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA" emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se "RESUELVE: Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución N°20182120143145 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria N°436 de 2.017- SENA, a la señora HERMINIA MISE LANDINES, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo"(...) y en consecuencia (...)"

### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo **Profesional**, Grado **3**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 61692** establece como requisito mínimo de experiencia:

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HERMINIA MISE LANDINES, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120124185 DEL 20-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004204 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La aspirante **HERMINIA MISE LANDINES** aportó, para el cumplimiento del requisito de experiencia, los siguientes documentos:

- Certificación expedida por ARROCERA GELVEZ LTDA, la cual da cuenta que la aspirante laboró en la empresa desde el 12 de febrero de 1996 hasta el 4 de febrero de 2000.

En el periodo comprendido de febrero de 1996 y abril de 1998, se desempeñó como auxiliar contable.

A partir de mayo de 1998 hasta el 31 de agosto de 1999 ocupó el cargo de jefe de Bodega y Distribución de Costos.

Luego, desde el 01 de septiembre de 1999 inició como Jefe de Contabilidad hasta el día 24 de febrero de 2000.

- Certificación expedida por Informática y Gestión S.A., la cual da cuenta que la aspirante laboró en la empresa desde el 12 de junio de 2000 hasta el 28 de mayo de 2003, desempeñando el cargo de Asesora de Servicios.
- Certificación expedida por M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S, la cual da cuenta que la aspirante laboró en la empresa desde el 5 de junio de 2006 hasta el 31 de mayo del 2011, desempeñándose como auxiliar de contabilidad.
- Certificación expedida por el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios al Municipio en el cargo de Tesorera Municipal, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 6 de enero de 2016.
- Certificación expedida por FUNDACIÓN COLOMBIA DE VIDA, la cual da cuenta que la aspirante laboró en la empresa desempeñando el cargo de Contador Público a través de los siguientes contratos:
  - Contrato de prestación de servicios del 01 al 31 de septiembre de 2016.
  - Contrato definido del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2016.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por la elegible, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 61692**.

Con relación a los certificados expedidos por *ARROCERA GELVEZ LTDA*, *M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S* y *FUNDACION COLOMBIA DE VIDA*, se tiene que desempeñó un cargo inferior al requerido en el empleo ofertado, toda vez que sus funciones fueron de AUXILIAR CONTABLE, por lo que no puede ser tenida en cuenta para la acreditación del requisito mínimo exigido, como es la experiencia profesional.

Por último, la certificación expedida por el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, describe las funciones desempeñadas en el cargo, las cuales evidencian que desempeñó labores operativas de tesorería referentes al movimiento de los recursos de la entidad, siendo algunas de ellas, la apertura de cuenta, adelantar operaciones, transacciones y consignaciones, efectuar pagos, cobro y recaudo de dineros, control de manejo de cajas menores, controlar y manjar cuentas bancarias, aplicar retenciones, elaborar balances de tesorería, manejo y organización de la documentación de la tesorería, actividades que no guardan relación con las funciones esenciales exigidas por el empleo OPEC 61692.

Sobre el tema en particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, señaló:

*Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.*

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia (Subraya intencional).*

Bajo este entendido, las citadas certificaciones no le permiten a la aspirante acreditar **la experiencia profesional relacionada** con las funciones del empleo para el cual concursó.

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los

<sup>1</sup> Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HERMINIA MISE LANDINES, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120124185 DEL 20-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004204 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar la aspirante con los argumentos esbozados en su intervención.

Conforme a lo expuesto, se observa que no le asiste razón a la recurrente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. CNSC - 20192120124185 del 20 de diciembre de 2019**, al encontrar que la señora **HERMINIA MISE LANDINES** no acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo **Profesional, Grado 3**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61692**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en el artículo primero de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124185 del 20 de diciembre de 2019, proferida por esta Comisión Nacional, a través de la cual se excluyó de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120143145 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 a la señora **HERMINIA MISE LANDINES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la aspirante **HERMINIA MISE LANDINES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [hermilan\\_58@hotmail.com](mailto:hermilan_58@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.- Contra** la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Reviso: Miguel Ardila  
Proyectó: Pedro Gil